

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR.
Veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).**

Medio de control: Acción de Tutela.

Accionante: YESID ARDILA TAFURT.

**Accionada: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024), y la
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Radicación: 130744089001-2026-00032-00.

**Derechos fundamentales: Al debido proceso, igualdad, acceso a cargos
públicos en condiciones de mérito.**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por el señor YESID ARDILA TAFURT, actuando en nombre propio, contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024), y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

II. ANTECEDENTES

- La Demanda

1.- PETITUM.

El accionante solicita:

“Se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, en consecuencia, se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal y que se ORDENE el ajuste en el puntaje correspondiente a la educación formal y por ende al total de la valoración de antecedentes, así como la actualización de mi posición en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024..”

2.- HECHOS.

Manifiesta el accionante de lo siguiente:

“PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025 realizó la convocatoria del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para proveer vacantes en su planta de personal a nivel nacional en distintos cargos, en este mismo acuerdo, en sus artículos 30 a 35 se estableció la Prueba de Valoración de Antecedentes como una de las etapas del Concurso de Méritos en mención.

SEGUNDO: El suscrito se inscribió en el Concurso de Méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), donde acreditó el cumplimiento del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

requisito mínimo de educación exigido para el cargo, y aprobó las pruebas escritas, por lo que continuó a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene por finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: El suscrito aportó oportunamente diploma y acta de grado del título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Popular del Cesar junto con la tarjeta profesional de abogado, documentos que acreditan la culminación de un programa de educación superior formal en Derecho y el ejercicio de la profesión.

QUINTO: El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor de educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

SEXTO: El 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, asignándome cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a haber sido acreditado el título profesional completo de Abogado, con su respectiva tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido de dos (2) años de educación superior argumentando que del título profesional se había tomado como dos (2) años de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que, según la convocatoria, el título profesional pierde la condición de estudio completo.

En la etapa de antecedentes la UT Convocatoria FGN 2024, no concedió puntuación alguna a la educación formal, a pesar de haber cargado el acta de grado y la tarjeta profesional, refiriendo que "del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior"

Interpretación que es errónea y cerrada puesto que el título universitario no puede tomarse por un tiempo, si no es el título el que tiene la validez, puesto que de manejar la interpretación de la toda persona que certifique 5 años de estudios en derecho, tiene título profesional, lo cual no es así, puesto que esto puede variar, hay personal que llevan 8 años y estudiando derecho y no se han graduado, así como hay universidades y entidades educativas que otorgan el título universitario en menos tiempo, eso depende del pensum; por ende, esa interpretación es errónea.

Ahora bien, es de resaltar que el acuerdo No. 001 de 2025, establece el concepto de educación formal, pero no refiere cuando debe durar dicha educación.

(...) Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. (...)

Sumado a lo anterior da el concepto de cómo se puede demostrar la educación formal.

(...) Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Mas no refiere que para tenerse en cuenta la educación formal se debe de haber cursado cierta cantidad de años o semestres.
Por último y no menos importante en el mismo acuerdo establece los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes:
(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

De lo anterior su señoría quiero resaltar que lo que se valora es la tenencia del título universitario, mas no los semestres cursados y el hecho que la UT, realice la interpretación cerrada afecta mi derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y puesto que el hecho de haber tomado dos años de estudios en derecho no desaparece el título universitario y el hecho que negar cualquier puntaje adicional implicaría que un abogado titulado vale lo mismo que solo ha cursado dos años en derecho, sumado a que me castigaría a mi como aspirante estar más formado, lo cual contradice la lógica meritocracia, lo anterior desde el principio de mérito (art. 125 CP).

SÉPTIMO: El día 23 de enero de 2026 se emitió un fallo de primera instancia, bajo el radicado 52001-33-33-00G-2025-00255-00, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, invocados por el señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, quien manifestó haberse inscrito al cargo ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01 (347), y a quien inicialmente solo le fue validado su diploma de abogado como requisito mínimo, situación que lo llevó a presentar la respectiva acción de tutela, alegando el reconocimiento de su profesión en la valoración de antecedentes como educación formal, así como solicitando el ajuste de su puntaje en la ponderación general. Dicha acción fue fallada a su favor, y el juzgado ORDENÓ a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes del accionante, el señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025, y, en consecuencia, modificar el puntaje otorgado al accionante.

OCTAVO: el 26 de enero de 2026, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, actuando como Coordinador General del Concurso FGN 2024 en el marco del contrato No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

FGN-NC- 02792024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, que opera la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió el oficio de cumplimiento y publicación del fallo de primera instancia donde se efectuaron los respectivos ajustes en el Aplicativo SIDCA en cuanto a la puntuación del ciudadano DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA por lo que, el puntaje del accionante en la prueba de en la Prueba de Valoración de Antecedentes - V.A, pasó de 14.00 a 34.00 puntos.

NOVENO: Por lo anterior, la tabla de posiciones de todos los aspirantes aprobados en el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), se vio afectada, más puntualmente a la posición general que el suscrito había ocupado, donde pasé del puesto 216 al puesto 218 actualmente.

DECIMO: El Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, reducir, ni absorber un título profesional completo para efectos de la Valoración de Antecedentes bajo el argumento de haberse tomado como dos (2) años de este para la validación del requisito mínimo.

UNDÉCIMO: La exclusión del puntaje por Educación Formal vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación, frente a aspirantes con menor nivel de formación académica."

- Contestación
- Respuesta de la Accionada

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, rindió el solicitado informe lo siguiente:

"Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos. Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos: Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: "la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas". Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

"ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas".

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-203-M-01-(679). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Tipo De Documento	ero Identi	rimar Non	gundo Nc	mer Ap	digo Empleo Eli	Modalidad	Denominación Emple	Estado Emp
Cédula de Ciudadanía	1046430090	YESID		ARDILA	I-203-M-01-(679)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INSCRITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante NO presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 18 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

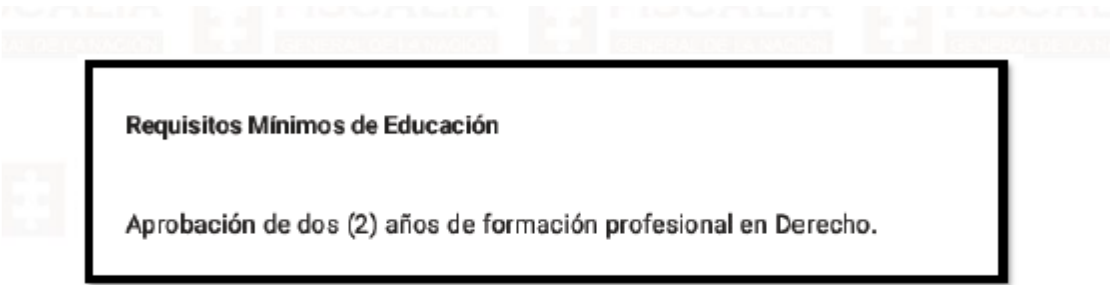


La situación actual del accionante se detalla a continuación:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO – NO PRESENTO RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTO RECLAMACION?	NO
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NA
Resumen Situación del Accionante	Revisada la carpeta del demandante se observa que su calificación en la etapa de valoración de antecedentes fue de 18 puntos. Que publicados los resultados de la prueba el tutelante no se presentó reclamación, en consecuencia, los resultados publicados quedaron en firme.

calidad de abogado, es de aclarar que ambos documentos se relacionan con el mismo estudio, es decir son un solo estudio.

Para ilustrar al despacho es preciso señalar que para ser admitido como participante en el concurso para el empleo de Asistente de Fiscal II, era necesario contar con dos años de estudios de derecho como se observa en la captura de pantalla tomada de la aplicación Sidca3.



Captura de pantalla plataforma SIDCA3

Para el caso que nos ocupa el accionante requería 2 años de estudios en derecho para cumplir con el requisito de educación y necesitaba 2 años de experiencia relacionada, para cumplir con el ítem de experiencia. Al contar el tutelante con estudios en derecho se tomaron los dos años necesarios, requeridos para el cumplimiento del requisito de admisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Como bien advierte el mismo accionante, para la etapa de valoración de antecedentes se puntúan los títulos **adicionales** a los validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Como quiera que para la etapa inicial se tomaron los dos años requeridos para la admisión en el concurso, estos dos años no pueden ser validados nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes, por lo que el título de abogacía quedo fraccionado, pero ello no se debe al capricho de las accionadas, sino a las disposiciones legales que regulan el concurso, las cuales se aplican en igualdad de condiciones a todos los participantes y son de conocimiento público y fueron aceptadas por los aspirantes al momento de inscribirse.

Si bien el accionante aportó un título de abogado con el que se demuestra que cursó 5 años de derecho, parte de este título era requerido para cumplir con el requisito mínimo de participación en el concurso, en virtud de ello el título completo NO PUEDE ser validado en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto parte de este (2 años) fue utilizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos...

Al analizar las pretensiones formuladas por el accionante, se advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales (los cuales, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados), se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada.

Finalmente, y en cuanto a la interpretación errónea del accionante en cuanto a la validación del título universitario, si bien el accionante aportó el acta de grado y la tarjeta profesional, para el cumplimiento del requisito mínimo fueron tomados dos años de ese título para admitir al accionante como participante dentro del concurso, en consecuencia el título quedó incompleto, y al no poder valorarse dos veces el mismo estudio NO es procedente la validación del título de abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Si bien el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, establece los criterios valorativos para puntuar el factor de educación en la prueba de valoración de antecedentes, en el mismo artículo se aclara que los títulos y estudios adicionales a valorar serán aquellos adicionales a los que se acreditaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

El Acuerdo 001 de 2025, norma rectora del concurso es clara y reiterativa al señalar que los documentos y certificados puntuables en la prueba de valoración de antecedentes serán los adicionales a aquellos que fueron tomados para la etapa inicial de admisión en el concurso.

La calificación no corresponde a semestres, ni años de estudios sino a títulos completos y para el caso que nos ocupa el título se fraccionó al tomar los dos años de estudios necesarios para ser admitido en el concurso. Esta regla fue clara tanto en el Acuerdo rector como en la Guía de Orientación al aspirante y fue aplicada a todos los participantes en igualdad de condiciones. En cuanto a los HECHOS SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO: Si bien es cierto la existencia del trámite citado por el demandante, los efectos del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, solo se aplican al accionante. En términos generales los efectos de las sentencias de tutela son inter partes, es decir se limitan a las partes involucradas y solo excepcionalmente pueden extenderse a terceros. En el caso que nos ocupa la sentencia de primera instancia se extralimitó al ordenar una decisión que traspasó las reglas del concurso, dándole doble calificación a un documento, lo cual se encuentra expresamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Indistintamente de la posibilidad de la impugnación la decisión de la tutela debió cumplirse, dentro del término señalado por el juez de primera instancia, y en virtud de las actuaciones ordenadas, el ahora tutelante cambió de posición dentro de la lista de calificaciones, pero esta decisión se escapa de la voluntad de las accionadas, quienes tuvieron que cumplir lo ordenado por el Juez de Primera instancia, afectando a los participantes que se encontraban en mejor posición como lo expone el demandante, pero reiteramos, tal situación es ajena a la voluntad de las entidades accionadas, derivada de una acción de tutela promovida por otro aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024, en la cual se impartió una orden específica a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para reconocer y puntuar el título profesional de Abogado como educación formal adicional, lo cual supera el objeto de la acción de tutela y traspasó la barrera de la legalidad, al resolver un asunto propio de la justicia contencioso administrativa.

No obstante, no es cierto que dicha decisión judicial genere un trato desigual injustificado ni que sea extensible al caso del accionante, por las razones que se exponen a continuación:

Los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter partes. Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006 fue categórica al señalar:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”.

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del aspirante accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes.

Imposibilidad jurídica de extender el fallo a otros aspirantes. La Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela no puede impartir órdenes de carácter general, especialmente en procesos de selección por mérito, en los cuales rigen reglas objetivas, previamente definidas y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

En tal medida, aplicar el contenido de una decisión de tutela a personas distintas a quienes integraron el proceso desconocería el principio de legalidad, así como las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y en las Guías de Orientación al Aspirante, afectando gravemente la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

La sentencia referida fue impugnada por no ajustarse a las reglas del concurso. Es preciso señalar que la decisión judicial invocada por el accionante fue objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

Por tanto, extender un criterio judicial que se aparta de las reglas del concurso no solo carecería de sustento normativo, sino que colocaría en desventaja a la totalidad de aspirantes cuyas hojas de vida fueron evaluadas conforme a los mismos criterios objetivos y previamente establecidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Inexistencia de trato desigual injustificado. No puede predicarse la vulneración del derecho a la igualdad cuando las entidades accionadas han aplicado de manera uniforme las reglas del concurso a todos los aspirantes, y la única modificación efectuada respondió al cumplimiento obligatorio de una orden judicial concreta, sin que ello habilite un tratamiento similar para terceros.

En este contexto, el trato diferenciado no es producto de una actuación arbitraria o caprichosa de la administración, sino de una decisión judicial individual, cuyo cumplimiento era ineludible, lo cual excluye cualquier reproche por desigualdad.

En cuanto a los HECHOS DECIMO Y UNDECIMO: No es cierto. La no puntuación del título de abogado obedece a que parte del mismo fue tomado para la validación del requisito mínimo de admisión y por disposición del concurso, las certificaciones y el tiempo estudios allí contenidos, no pueden ser validadas en dos ocasiones. No es cierto que las actuaciones adelantadas con apego a la legalidad y transparencia de las condiciones del concurso vulneren los derechos del accionante.

Las actuaciones ejecutadas por las accionadas corresponden al cumplimiento de las normas aplicables a todos los participantes en igualdad de condiciones y que fueron puestas en conocimiento de los aspirantes a fin de que estos al decidir inscribirse conocieran de la aceptación de las reglas de participación en el concurso.

Es importante resaltar que el accionante contó con el mecanismo de la reclamación para controvertir la calificación aplicada y que aun cuenta con mecanismos legales en caso de no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo que rige el concurso.

No es procedente acudir a la acción de tutela para demandar del Juez Constitucional la protección de actuaciones administrativas legales y regladas, que se han adelantado cumpliendo las reglas del debido proceso.

No es cierto que con las actuaciones adelantadas por las accionadas se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, la UT CONVOCATORIA FGN-2024, al realizar la valoración de antecedentes del tutelante, se ajustó a las reglas y condiciones del concurso, validando el documento que correspondía como lo era el que certificaba los estudios en derecho de acuerdo a lo requerido en el Acuerdo 001 de 2025.

Tampoco es cierto, que al accionante se le haya dado un trato desigual frente a los demás participantes que optaron por el empleo para el nivel técnico, de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), las reglas de revisión y valoración documental fueron aplicadas en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Finalmente, al revisar las pretensiones del accionante, se advierte que estas traspasan el objeto de la acción de la tutela, pues se evidencia que más que la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no se han vulnerado como ha quedado demostrado, solicita la recalificación de sus antecedentes, modificando las reglas del concurso en las cuales se determinó que el requisito mínimo para ser admitido como aspirante en el cargo de Asistente de Fiscal II, era haber cursado dos (2) años de estudios superiores en derecho.

La tutela no es un mecanismo alternativo para la resolución de diferencias emanadas del derecho sustantivo, lo cual corresponde al juez natural, razón por la cual se evidencia la improcedencia de la acción invocada..."

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, el 12 de febrero de 2026, siendo admitida el 16 de febrero de 2026, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y ordenándose la publicación en las respectivas páginas web de dichas entidades la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tuvieron el término de dos (2) días para pronunciarse sobre la demanda de tutela.

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, presentaron el informe en forma oportuna, como ya quedó reseñado.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Procedibilidad formal de la acción

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad².

Con fundamento en lo expuesto, a continuación, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración.

4.1.1. Legitimación

- Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Dado que el ciudadano **YESID ARDILA TAFUR**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de las entidades accionadas, el Despacho encuentra que se haya legitimado por activa para interponer la acción de tutela.

- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024)**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son las entidades a las que la parte accionante atribuye

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en las resultas del trámite constitucional.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

4.1.2. Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza iu fundamental*.³

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2.023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer

efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

- De la subsidiariedad en la presente acción de tutela.

En el presente caso el accionante **YESID ARDILA TAFUR**, presenta acción de tutela por considerar que en desarrollo de un concurso de méritos le han sido vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO.** -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Es preciso advertir, como consideración preliminar, que en materia de concursos de mérito la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles.

En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso.

En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente.

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional.

Si bien el accionante alega una posible vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por una presunta falla informática en el aplicativo dispuesto para la inscripción, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones. Lo contrario supondría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que define la acción de tutela.

En consecuencia, esta autoridad judicial constata que, si bien la accionante invoca la protección de derechos fundamentales, concretamente al pretender que se registren ciertos documentos que no figuran en el certificado de inscripción, dicha circunstancia no configura un riesgo fáctico inminente, claro y determinado que haga de la tutela el mecanismo exclusivo y adecuado para resolver el litigio planteado.

Por el contrario, se advierte la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces que, de estimarse vulnerado algún derecho, permitirían obtener la protección reclamada sin necesidad de acudir a la vía excepcional del amparo constitucional.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 18 de febrero de 2026 por DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios.

Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos⁵.

Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso.

En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*”⁶. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante⁷.

De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*”⁸.

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto.

En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

Así las cosas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de amparo no se desprende que los medios ordinarios resulten inidóneos o ineficaces para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

Tampoco se acreditó circunstancia alguna que desvirtúe la eficacia del mecanismo judicial ordinario *prima facie* procedente —esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— ni se demostró que dicho medio carezca de la celeridad requerida para garantizar la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y así mismo, el no evidenciar siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; es así que, el despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor **YESID ARDILA TAFUR**, por las razones anteriormente expuestas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
Código No.130744089001.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al accionante, a la entidad demandada, a los intervinientes y ante este juzgado en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada, **REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA ESTHER GARCIA ORDOSGOITIA.
JUEZ.

P: N.J.F.